



**SENTENCIA Nº 1116/2019**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**

**R. APELACIÓN Nº 287/2019**

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:  
PRESIDENTE  
MAGISTRADOS  
D.MANUEL LÓPEZ AGULLÓ  
Dª CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ- VIREL  
D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA  
Sección funcional 3ª

---

En la Ciudad de Málaga, a 29 de marzo de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de apelación nº 287/2019 en el que interviene como apelante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX representado por el Procurador D. FRANCISCO A.CÍVICO ROMERO y como apelado AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado por su Procurador D MANUEL PÁEZ GÓMEZ, siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

Ha sido Magistrado Ponente.DÑA CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL quien expresa el parecer de esta Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 desestimó el recurso contencioso administrativo seguido por los trámites del procedimiento de derechos fundamentales contra el Decreto del Ayuntamiento de Málaga de 12 de enero de 2018 por el que se inadmite el recurso de reposición contra las convocatorias.

**SEGUNDO.-** El Abogado del Estado solicitó la desestimación del recurso de apelación.

**TERCERO.-** Se señaló para votación y fallo el día 13 de marzo de 2019.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye objeto del recurso de apelación la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 que desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Decreto de fecha 12 de enero de 2018 que inadmite el recurso de reposición interpuesto el día 18 de diciembre de 2017 contra las convocatorias publicadas en el





portal interno municipal de 11 de diciembre de 2017 para la provisión en comisión de puestos de trabajo de Jefes de Servicio de Información y Prensa dentro del área de comunicación y Jefe de Servicio de Gestión Económica del área de Cultura por falta de legitimación activa del recurrente.

**SEGUNDO.-** La sentencia combatida dice: "...como ha quedado expuesto "supra", el Decreto impugnado de 12 de enero de 2018, que es el verdadero objeto de la presente "litis", inadmite el recurso de reposición interpuesto por falta de legitimación del recurrente tanto en su condición personal como integrante del sindicato "STAL", con base en lo establecido en el art. 116.b) de la Ley 39/2015, ya que las para poder cubrir las dos Jefaturas de Servicio convocadas únicamente pueden concurrir los empleados municipales pertenecientes a los subgrupos de clasificación profesional A1 y A2, mientras que [REDACTED] en cuanto Administrativo forma parte del subgrupo C1, por lo que no posee un interés específico que le provoque un beneficio o perjuicio, por lo que al no ostentar la condición de interesado en los términos del art. 4 de la Ley 39/2015 careciendo en consecuencia de la necesaria legitimación para recurrir (STS de 12 de marzo de 2015, dictada en el recurso 1652/14).

Lo mismo acontece respecto a la interposición del recurso de reposición en calidad de secretario general de la sección sindical de "STAL" de la Corporación Municipal demandada, ya que no consta la existencia de dicha sección sindical en el Ayuntamiento de Málaga (docs. nº 74900, 560509 y 70024, de 2 de marzo de 2018, aportados por la parte demandada con el escrito de contestación a la demanda), a pesar de los intentos de llevar a cabo su regularización, no estando representado ni en la Junta de Personal ni en el Comité de Empresa al no haber concurrido a elecciones sindicales, ni contando tampoco con delegados sindicales, resultando además que en sede jurisdiccional comparece no como sección sindical sino el sindicato "STAL", sin ni tan siquiera hacer mención al interés concreto y/o conexión especial que tiene el mismo en el litigio (STS de 13 de julio de 2016, recurso de casación nº 2542/15 y STSJA, sede de Málaga, de 23 de enero de 2017, rollo de apelación nº 2330/14)."

**TERCERO.-** Con carácter previo, hay que destacar que, como señala la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1998, el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia - Sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, etc.- ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que ésta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en los términos en que se hizo.





**CUARTO-** Pues bien, en el presente caso los argumentos alegados respecto a la falta de legitimación activa no constituye una auténtica crítica de la sentencia.

Se omite cualquier referencia a la legitimación del [REDACTED]

En cuanto al Sindicato, se citan por la parte apelante diversas sentencias que proclaman la legitimación de los Sindicatos para defender los derechos de los trabajadores. No se hace por tanto, alusión alguna a la motivación del Juzgador transcrita en el ordinal segundo de los fundamentos de derecho.

En consecuencia, procede confirmar la sentencia por sus propios fundamentos por más que resulte paradójico en opinión de la parte apelante que se citen por la Administración otros procedimientos en los que ha intervenido pues, en todo caso, la legitimación ha sido abordada en el presente recurso.

**QUINTO.-** Corresponde el pago de las costas a la parte apelante de conformidad con el artículo 139 de la LJ hasta un límite de 1000 euros.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación,

#### FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. FRANCISCO A. CÍVICO ROMERO en representación de [REDACTED] y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 a que se refiere el antecedente de hecho primero de la presente resolución que confirmamos. Con costas hasta el límite de 1000 euros.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia para su notificación y ejecución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 5 de Málaga para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala. Doy fe.-

